REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01529
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0703

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00506 de fecha 10 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01529
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited representada por su presidente [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda*

suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación GGC-CC-núm. 365158186, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited que con relación al pago del Anticipo mensual del Impuesto sobre la Renta correspondiente al periodo octubre 2017 "aparecen como morosos en sus registros" quien no conforme solicitó su reconsideración siendo declarado inadmisible mediante la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted] de fecha 22 de septiembre de 2019 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00506, de fecha 10 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad ENVIROGOLD (LAS

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01529
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración OS-001271-2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 22 de septiembre de 2019, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración OS-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 22 de septiembre de 2019, conforme los motivos expuestos en la sentencia. En este orden, REVOCA la Resolución de Reconsideración OS-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 22 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso, libre las costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción en ocasión de la Ley 13-07 y violación al derecho de defensa a partir de la desnaturalización de la petición de la Dirección General de Impuestos Internos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos a partir de la extralimitación del poder. **Tercer medio:** Contradicción de motivos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01529
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para fundamentar el primer medio de casación, la parte ahora recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa relacionado con una solicitud de extensión para presentar medios probatorios que sustentaran las argumentaciones contenidas en el escrito de defensa. La parte recurrente sostiene que dicha solicitud fue interpretada por el tribunal *a quo* como una prórroga para el depósito de un escrito ampliatorio.

10. En ese sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. (...) Parte recurrida: (...) Concluyendo de la siguiente manera: "(...) QUINTO Que nos sea extendido un plazo para depositar medios probatorios que sustentan lar argumentaciones presentadas en el presente escrito de defensa. (sic) […] En cuanto a la solicitud de plazo para presentar escrito ampliatorio planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS 8. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01529
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DE IMPUESTOS INTERNOS, solicitó una prórroga a los fines de ampliar su escrito de defensa en relación al presente expediente. 9. Con relación al pedimento que hace la recurrida, este tribunal procede rechazarlo, debido a que se encuentra edificado con las piezas que conforman el presente expediente; además de que la parte recurrida no ha justificado alguna situación apremiante o que pueda acarrear indefensión o limitación a su derecho de defensa. En tal sentido, esta Sala ha preservado las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 69 de la Constitución y en su rol de garante de los derechos fundamentales de las partes, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido además en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ha observado y se ha asegurado de que el presente proceso se ajuste a las formas que establece la ley para garantizar a las partes el ejercicio de una defensa plena y efectiva, en igualdad de condiciones. […]" (sic).

11. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó ante el tribunal *a quo* una extensión del plazo para depositar medios probatorios a fin de sustentar las argumentaciones presentadas en su escrito de defesa. En consecuencia, el tribunal *a quo* procedió a rechazar la solicitud interpretándola como una petición de plazo para presentar un escrito ampliatorio.

12. Sin embargo, dado que la sentencia puede ser mantenida por una correcta aplicación del derecho, esta Tercera Sala en funciones de Corte de Casación, procede a aplicar la técnica de sustitución de motivos, permitida en casación cuando la decisión es jurídicamente válida, aunque por fundamentos distintos.

13. Por consiguiente, la suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[1].

14. En ese sentido, al momento de rechazar dicha solicitud, los jueces del fondo debieron precisar que la concesión de un plazo para el depósito de elementos de prueba es una facultad del tribunal, condicionada a que la parte solicitante demuestre una imposibilidad material que justifique dicha extensión. Es imperativo que quien solicite una prórroga acredite dicha imposibilidad, permitiendo así al juez evaluar la pertinencia de la solicitud. Toda vez que el tribunal *a quo* no está en la obligación de conceder dicho plazo, especialmente cuando la parte solicitante no ha justificado adecuadamente la necesidad de una prórroga ni mucho menos la imposibilidad material de poder depositar los documentos que pretendía hacer valer.

15. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia[2], es una técnica casacional aplicable en interés de la

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.
[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 82, 25 de julio 2012, B. J. 1220

celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie, en consecuencia, se desestima este primer medio.

16. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos a partir de la extralimitación de poder y una errónea interpretación por atribuirse el juzgamiento del contenido del *contrato especial y las exenciones de ISR* para conocer el recurso contencioso tributario.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"[…] 49. Por consiguiente, este Colegiado se avoca a determinar si el contenido del acto GGC-CC No. 365158186 lo hace pasible de ser impugnado de forma independiente. Al tenor, el mismo de forma textual establece lo siguiente: "Con relación al pago del Anticipo mensual del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al período octubre del año 2017, tenemos a bien informarles que ustedes aparecen morosos en nuestros registros. El no cumplimiento oportuno de su obligación constituye una falta tributaria tipificada como mora, conforme a los artículos 26 y 251 del Código Tributario, sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 252 y al pago del interés indemnizatorio establecido en el artículo 27 del referido Código. En tal sentido les solicitamos que en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta citación, efectúen los pagos correspondientes, de lo contrario su expediente será transferido a la Unidad de Cobranza GGC para que se inicien los

procedimientos de cobro compulsivo previstos en la Ley." […] 53. En consecuencia, la Comunicación GGC-CC-No. 365158186, emitida unilateralmente por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, indiscutiblemente afecta el comportamiento fiscal de la contribuyente ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, la cual ha demostrado a este Colegiado poseer serias contestaciones derivadas de un régimen de tributación especial consignado en un contrato especial de concesión minera regido por el artículo 244 de la Constitución, frente a las obligaciones tributarias relacionadas al Impuesto sobre la Renta (ISR) regidas en los artículos 267 y siguientes del Código Tributario, que la Administración Tributaria mediante dicho acto le pretende atribuir. Por lo que no es correcta la apreciación de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS al retener inadmisibilidad del recurso, puesto que dicho acto no es de mero trámite, ni es meramente informativo, dado que requiere el pago de un impuesto y advierte del inicio del cobro coactivo de la acreencia fiscal atribuida, de modo que impedirle su impugnación implicaría lesionar su derecho de defensa. 54. En vista de que la *ratio decidendi* de la Resolución de Reconsideración OS-001271-2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 22 de septiembre de 2019, es la ponderación de la admisibilidad del recurso gracioso, por obra del artículo 139 del Código Tributario, esta Jurisdicción Contencioso Tributaria se encuentra atada a conocer únicamente de dicho aspecto, por resultar este el objeto del presente recurso. Por consiguiente, procede acoger parcialmente el presente recurso, en el sentido de revocar en todas sus partes la mencionada Resolución de Reconsideración, ordenar al referido ente de la Administración Tributaria a conocer el fondo de dicho recurso y en ese sentido, se rechazan los demás aspectos planteados en el recurso por exceder el apoderamiento del tribunal…" (sic)

18. Resulta necesario establecer que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo que la parte hoy recurrida había interpuesto un recurso de reconsideración contra la comunicación GGC-CC-No. 365158186, el cual fue

declarado inadmisible mediante la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 22 de septiembre de 2019, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de que el acto recurrido constituía a ser un acto de mero trámite.

19. Asimismo, se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo indicaron que el acto impugnado sí era susceptible de ser recurrido en sede jurisdiccional dado que "afecta el comportamiento fiscal de la contribuyente ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, la cual ha demostrado a este Colegiado poseer serias contestaciones derivadas de un régimen de tributación especial consignado en un contrato especial de concesión minera regido por el artículo 244 de la Constitución, frente a las obligaciones tributarias relacionadas al Impuesto sobre la Renta (ISR) regidas en los artículos 267 y siguientes del Código Tributario, que la Administración Tributaria mediante dicho acto le pretende atribuir". (sic)

20. En ese sentido, *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para*

verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

21. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

22. De manera que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión de que el acto administrativo no constituía un acto de mérito trámite, puesto que lesionaba derechos del contribuyente, ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a conocer el fondo del recurso de reconsideración.

23. Por lo que, esta Tercera Sala confirma que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión con apego a la normativa tributaria y a los hechos del caso, sin incurrir en desnaturalización ni en los vicios denunciados por la parte recurrente. En consecuencia, corresponde rechazar este segundo medio de casación analizado.

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

24. En ese orden, para desarrollar el tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo* incurrió en contradicciones significativas al momento de fundamentar su decisión. En particular, señala que en el numeral 54 de la sentencia se establece que la competencia del tribunal estaba limitada a analizar la admisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrida, conforme al artículo 139 del Código Tributario. Sin embargo, el tribunal procedió a valorar aspectos que exceden ese objeto, incluyendo el análisis *de un contrato especial de concesión minera relacionado con un régimen de tributación especial*.

25. En ese sentido, la parte recurrente sostiene que esta valoración fue contradictoria, ya que el tribunal afirmó estar limitado a un marco específico, pero simultáneamente emitió conclusiones sobre el contenido y alcance de dicho contrato, que no eran objeto directo del recurso.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 18 de la presente decisión, abordando las disposiciones del acto administrativo GGC-CC No. 365158186 y su relación con las obligaciones tributarias del contribuyente.

27. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden*

contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra[5].

28. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo*, si bien dispuso en el numeral 14 de la sentencia impugnada la revocación de la resolución con la finalidad de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conociera el fondo del recurso de reconsideración interpuesto, en la parte dispositiva dispuso la revocación de la resolución, por las razones establecidas en la parte considerativa de la decisión.

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido consistentemente que el vicio de contradicción de motivos solo se configura cuando existe una incompatibilidad evidente y grave entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia, de tal magnitud que anule la coherencia interna de la decisión o impida justificar su parte resolutiva. En este caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se verifica una contradicción de motivos que afecte la validez de la sentencia, ya que las razones expuestas en los motivos y el dispositivo no resultan irreconciliables ni anulan el fundamento esencial de la decisión.

30. En tal sentido, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos

[5] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81

sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00506 de fecha 10 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00102
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Stegol, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25- 0775

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]uez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00628 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00102
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Stegol, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Stegol, SRL. con la finalidad de que se declare prescrito el crédito tributario determinado a través de la fiscalización practicada en la resolución de determinación núm. GF/DO-1016 de fecha 18 de octubre de 2017 emitida por la Dirección General de Aduanas y que se deje sin efecto y ningún valor jurídico el requerimiento realizado a través del acto de alguacil

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00102
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Stegol, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

núm. 322/2021, por haber perimido la acción del fisco para su cobro, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00628 de fecha 21 de septiembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad STEGOL, SRL., en fecha 12 de agosto de 2021, contra la Resolución de Determinación núm. GF/DO-1016, de fecha 18 de octubre de 2017, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad STEGOL, SRL; en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Determinación núm. GF/DO-1016, de fecha 18 de octubre de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); dejándola sin efectos legales y jurídicos; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente STEGOL, SRL., la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de análisis probatorio. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]uez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida.

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida Stegol, SRL. de acuerdo con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

7. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa,*

excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

8. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente,* estableciendo, el párrafo III *que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

9. Esto quiere decir que el defecto depende de la regularidad del acto de notificación del acto de emplazamiento, lo cual será analizado más adelante en esta misma decisión

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 33/2024 de fecha 16 de enero de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la novena sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Stegol, SRL, cuyo examen permite advertir que fue emplazado en *"la calle* [redacted]*, núm. 149 del*

sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde mi requerido, la sociedad Stegol, SRL, ostenta formal domicilio social y fiscal registrado. Una vez allí, hablando personalmente con ***ver nota adjunta...*** *quien me declaró ser ... de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza… SEGUNDO: A la Avenida Abraham Lincoln, núm. 852, edificio De los Santos, apt. 301 del sector piantini de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde tienen su estudio los Licdos.* [redacted] *y* [redacted] *en calidad de abogado apoderado de la sociedad comercial … y una vez allí". (sic).*

11. Como presupuesto debe indicarse que el acto de emplazamiento no puede notificarse en el domicilio de los abogados, sino de la parte, a menos que esta haya elegido domicilio en el estudio de sus abogados en el acto de notificación de sentencia.

12. De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a *la puerta principal del tribual Suprema Corte de Justicia, y una vez allí hablando personalmente con Nayeli Méndez, quien me dijo ser empleada de mi requerido…; y se trasladó a la calle Fabio Fiallo, sector Ciudad Nueva, donde tiene sus oficinas la*

Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y una vez allí hablando personalmente con …, quien me dijo ser …. de mi requerido.

13. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

14. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie en la que el recurrido no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto robustecido por el artículo 88 de la

ley 2-23, que prohíbe pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien las invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Stegol, SRL, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 33/2024 de fecha 16 de enero de 2024 instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer contar esta solución en la parte resolutiva.

17. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00102
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Stegol, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00628 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]uez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.